



GACETA LEGISLATIVA

I Periodo Ordinario

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 8 de diciembre de 2015.

Año I

I Año Ejercicio
Constitucional

VIGESIMA PRIMERA SESIÓN

Número 21

CONTENIDO

ORDEN DEL DIA	2
CORRESPONDENCIA.....	3
INICIATIVA.....	4
Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por la diputada Ileana Jannette Herrera Pérez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.	4
Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.....	12
Propuesta de nombramiento de magistrado numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.	15
DICTAMEN.....	17
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una minuta para reformar el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y adicionar los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	17
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 1952 del Código Civil del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.....	25
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, y de Finanzas y Hacienda Pública, relativo a una iniciativa para adicionar un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.....	29
DIRECTORIO.....	34

“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

ORDEN DEL DIA

1. ase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por la diputada Ileana Jannette Herrera Pérez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
 - *Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
 - *Propuesta de nombramiento de magistrado numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
6. Lectura, debate y votación de dictámenes.
 - *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una minuta para reformar el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y adicionar los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*
 - *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 1952 del Código Civil del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
 - *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, y de Finanzas y Hacienda Pública, relativo a una iniciativa para adicionar un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
 - *Solicitud de reincorporación formulada por el diputado con licencia Ernesto Castillo Rosado.*
8. Asuntos generales.
 - *Participación de legisladores.*
9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio número LXI/1ER/OM/DPL/0310/2015 remitido por el H. Congreso del Estado de Guerrero.
- 2.- La circular número 31 remitida por el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

INICIATIVA

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por la diputada Ileana Jannette Herrera Pérez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La suscrita Diputada ILEANA JANETTE HERRERA PEREZ, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II, 47 y 48 de la Constitución Política, así como de los artículos 47 fracción I, 72, 73, y demás relativos de la ley orgánica del Poder legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para reformar el artículo 1 y adicionar un Capítulo V BIS al Título Segundo denominado "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos" integrado por: una Sección Primera denominada "De los Sujetos y Objeto" con el artículo 40-A, una Sección Segunda denominada "De la Base y Tasa" con el artículo 40-B, una Sección Tercera denominada "Del momento de Causación" con el artículo 40-C, una Sección Cuarta denominada "De la Recaudación del Impuesto" con el artículo 40-D, una Sección Quinta denominada "De las Obligaciones diversas de los Contribuyentes" con el artículo 40-E y 40-F, una Sección Sexta denominada "Del Destino de las Sanciones" con el artículo 40-G y una Sección Séptima denominada "De los Responsables Solidarios" con el artículo 40-H, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda del Estado de Campeche es el cuerpo normativo jurídico en donde tienen su asiento las fuentes de financiamiento del Estado de Campeche, es ahí donde se establecen los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otras formas que contribuyen a financiar el gasto público en nuestra Entidad. En la presente iniciativa, previo a un análisis jurídico y financiero que le dé viabilidad, se presenta una adición en la que se incluye la creación de un nuevo impuesto: "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos".

Son sujetos de este impuesto las personas que realicen erogaciones para participar en Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen; juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, en el territorio del Estado de Campeche.

La tasa que se pretende aplicar será del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el párrafo anterior y se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice. De igual forma se causa aun y cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de

apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Asimismo las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este impuesto se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan quedado firmes y sean cubiertos.

Este impuesto impone una contribución que no afecta derechos fundamentales en razón de que el objeto del impuesto recae sobre el acceso de los gobernados a juegos de azar y sorteos, además de ser factible que se agregue, en virtud del indiscutible costo social negativo que ha ocasionado este tipo de actividades en el Estado, en razón de la afluencia que ha tenido y la patología que ello puede implicar.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en la décima edición de la clasificación de enfermedades establecida internacionalmente (ICD-10 por sus siglas en inglés), que la patología del juego figura bajo las "anomalías habituales y alteraciones de los controles del impulso" y se define de la siguiente manera:

"La alteración consiste en frecuentes y repetidos juegos de azar que dominan la vida del paciente en cuestión y que conllevan la ruina de los valores y compromisos sociales, laborales, materiales y familiares".

Así definido, el juego excesivo vuelve maniáticos a los pacientes. Una manía es una imagen enferma particularmente permanente, que se acompaña con una fuerte excitación, agitación interna y una persistente irritación sin fundamento.

Otra particularidad de la adicción al juego es la jugada acompañada de alteraciones de la personalidad antisociales, que a través de una falta de atención por las obligaciones sociales y un desconsiderado desinterés por los sentimientos, es reconocible por otros; esto se encuentra a menudo, por ejemplo, en los reclusos.

En una clasificación más amplia, la del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV por sus siglas en inglés), son además mencionados los típicos modelos de pensamiento alterado en los juegos de azar:

- El especial significado del dinero para el jugador
- El pensamiento sobre el rendimiento violentamente competitivo
- Su habitual y exagerada necesidad de reconocimiento social
- Una tendencia a la furia
- Las colmadas apariciones de enfermedades psicosomáticas producidas por el estrés

En el transcurso de la vida entre un 2 o 3% de la población muestran una conducta adictiva al juego problemática y en un 1% esta conducta es enfermedad. Un disparador puede ser una experiencia primera triunfal o un suceso complicado en la vida, tal como problemas de pareja, separación, embarazo de la pareja o conflictos laborales.

Existe una correlación entre la disponibilidad de las ofertas de juegos de azar y los pacientes patológicos más frecuentes (por ejemplo, medida como tragamonedas por 1000 habitantes).

Por lo que se considera que el hecho de ocasionarle cargas adicionales mediante este impuesto a todas aquellas personas que tienden a divertirse con juegos y apuestas con cruce de apuestas independiente del nombre con el que se designe disminuirá la tendencia a esta práctica perjudicial en la economía familiar.

En cuanto a la implementación del impuesto que se propone, resulta procedente en virtud de que se trata de una fuente impositiva concurrente, por lo que las entidades federativas no tienen ninguna limitante constitucional o derivada de los compromisos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para establecer contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos y concursos o juegos con apuestas, ya sea a las personas que participen y reciban los premios o a quienes organizan estos eventos.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 183268

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XV/2003

Página: 33

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.

Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos "legislar" y "establecer contribuciones", permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.

Amparo en revisión 471/2001. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2003. Mayoría de seis votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de septiembre en curso, aprobó, con el número XV/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil tres.

En virtud de la creación de este impuesto denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” deberá considerarse su inclusión por esta Soberanía en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2016 y hacerse las adecuaciones legales y presupuestarias que sean necesarias.

Por las razones aquí expuestas, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número ____

PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

I.- De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, a las erogaciones en juegos y concursos; adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

II a la XII.- (...)

SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo **V BIS** al Título Segundo denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” integrado por: una Sección Primera denominada “De los Sujetos y Objeto” con el artículo 40-A, una Sección Segunda denominada “De la Base y Tasa” con el artículo 40-B, una Sección Tercera denominada “Del momento de Causación” con el artículo 40-C, una Sección Cuarta denominada “De la Recaudación del Impuesto” con el artículo 40-D, una Sección Quinta denominada “De las Obligaciones diversas de los Contribuyentes” con el artículo 40-E y 40-F, una Sección Sexta denominada “Del Destino de las Sanciones” con el artículo 40-G y una Sección Séptima denominada “De los Responsables Solidarios” con el artículo 40-H, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y OBJETO

ARTÍCULO 40-A.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Campeche:

- I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;
- II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y
- III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 40-B.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 40-A, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

SECCIÓN TERCERA DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 40-C.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

SECCIÓN CUARTA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 40-D.- El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda retener el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 40-H.

SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 40-E.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 40-F.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 40-D, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que

otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40-G.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 40-H.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 40-A;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Atentamente

DIPUTADA ILEANA JANETTE HERRERA PEREZ

San Francisco de Campeche, Campeche, ____ de diciembre de 2015.

**CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA,
COMPAÑEROS DIPUTADOS,
AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
PUEBLO DE CAMPECHE.**

La suscrita, diputada ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46, fracción segunda, y 47 de la Constitución Política, así como de los artículos 47, fracción primera; 72, 73, y demás relativas de la ley orgánica del Poder legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esta sexagésima segunda Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda del Estado de Campeche es el cuerpo normativo jurídico donde tienen su asiento las fuentes de financiamiento de la entidad. En la presente iniciativa, previo a un análisis jurídico y financiero que le dé viabilidad, se propone una adición en la que se incluye la creación de un nuevo gravamen: “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos”.

Son sujetos de este impuesto las personas que realicen erogaciones para participar en juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen; juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente de que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares; y juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, en el territorio del Estado de Campeche.

La tasa que se pretende aplicar será del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie, o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el párrafo anterior.

Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este impuesto, se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte y sector salud

Este impuesto es factible que se agregue, en virtud del indiscutible costo social negativo que ha ocasionado este tipo de actividades en el Estado, en razón de la afluencia que han tenido y la patología que ello puede implicar.

"La alteración consiste en frecuentes y repetidos juegos de azar que dominan la vida del paciente en cuestión y que conllevan la ruina de los valores y compromisos sociales, laborales, materiales y familiares".

Así definido, el juego excesivo vuelve maniáticos a los pacientes. El Manual de Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales, menciona los típicos modelos de pensamiento alterado en los juegos de azar:

- El especial significado del dinero para el jugador
- El pensamiento sobre el rendimiento violentamente competitivo
- Su habitual y exagerada necesidad de reconocimiento social
- Una tendencia a la furia

Un disparador patológico puede ser una experiencia primera triunfal o un suceso complicado en la vida, como problemas de pareja, separación, embarazo de la pareja o conflictos laborales.

Por lo que se considera que el hecho de ocasionarle cargas adicionales mediante este impuesto a todas aquellas personas que tienden a divertirse con juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designe, disminuirá la tendencia a esta práctica perjudicial para la economía familiar.

Por las razones aquí expuestas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para crear el "Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos".

¡Es cuanto!

San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de Diciembre de 2015.

RESPETUOSAMENTE

DIP. ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.**

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura Estatal una iniciativa de decreto para modificar el Código Penal del Estado de Campeche en la forma siguiente: Se **reforma** el Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LAS PERSONAS” del Libro Segundo denominado “PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES”; Se **derogan** el Capítulo II denominado “CALUMNIA” del Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LAS PERSONAS” del Libro Segundo denominado “PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES” y el artículo 249; todos del Código Penal del Estado de Campeche, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6 constitucional dispone que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público...* y de la misma forma establece el derecho de *toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

En continuidad con el artículo 6, el artículo 7 de la ley fundamental de los Estados Unidos Mexicanos señala que *es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos...*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución...

De esta forma el Estado Mexicano, en concordancia con las disposiciones internacionales y con la finalidad de hacerlas coherentes con las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, protege y garantiza el derecho a la libertad de expresión de una forma amplia.

Hasta hace unos meses, el debate en torno a la libertad de expresión consistió en que éste se veía vulnerado, sobre todo cuando se ejercía por periodistas o comunicadores, pues en algunos casos se hacía uso del derecho penal para reprimir y detener la manifestación de las ideas ejercidas. Por ello es imprescindible que la legislación penal se mantenga en constante actualización, con la finalidad de que se encuentre acorde con las situaciones sociales y jurídicas de una época determinada, y así responder a los retos planteados para mantener la estabilidad del estado de derecho.

Como organismo protector de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos exhortó el 2 de junio de 2015 al Gobierno del Estado de Campeche, a través del oficio número 40502, a que se *proteja el derecho al secreto profesional periodístico desde su regulación en la legislación local, o aprobando leyes*

especiales y para despenalizar los denominados delitos contra el honor, con el objeto de que las eventuales sanciones contra una posible afectación a derechos sean de carácter civil y no de naturaleza penal.

En ese sentido cabe señalar que en el Estado de Campeche, desde la publicación del Código Penal del Estado en vigor, dejaron de existir los tipos penales de injurias y difamación, sin embargo el actual Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal hace referencia a los delitos contra el honor de las personas, específicamente el artículo 249, que describe al tipo penal de Calumnia, lo que hace necesaria su reforma y derogación, respectivamente, para que indirectamente se esté en posibilidad de proteger el derecho a la libre manifestación de ideas y directamente se evite el abuso del tipo penal descrito en la legislación estatal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, reconocen a la libertad de expresión como derecho fundamental y establecen sólo restricciones relativas al respeto del derecho a la vida privada de terceros, sin que pueda en ningún caso excederse la limitación ni censurarse la manifestación de ideas.

En octubre de 2000 se aprobó la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión en la que se reconoce que dentro del derecho a la libre manifestación de ideas ejercido por periodistas o comunicadores, debe garantizarse el derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales; además de que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.

Así, es evidente que en el Estado de Campeche se debe proteger el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y evitar, en primera instancia, la coacción implícita a través de la utilización del derecho penal. Sin embargo, tampoco debe incumplir su obligación de proteger el derecho de terceros al respeto de su vida personal y privada, pues ambos derechos son inherentes al ser humano y deben ser suficientemente tutelados en un Estado democrático, pero para ello no es necesario ejercer su potestad punitiva, sino que es suficiente que se le permita al tercero demandar un resarcimiento del daño causado por la vía civil y así proteger ambos derechos sin lesionar autoritariamente su apropiado ejercicio.

Al hacer referencia al honor de las personas se describe una cualidad de carácter moral relacionado con la exigencia personal de cumplimiento de los deberes; la vida privada es la necesidad de intimidad, en la que una persona desarrolla los aspectos básicos de su personalidad sin injerencia de terceros; y por lo que respecta al derecho a la propia imagen, éste se define como la facultad que tiene un individuo de exigir que su imagen no sea reproducida por cualquier medio sin que exista su consentimiento.

En sus propias definiciones se justifica que al afectarse estos derechos civiles, el resarcimiento del daño causado se reclame por la vía civil, pues la afectación es directa a individuos y no a una colectividad ni directamente al Estado, por lo que se justifica la eliminación de las sanciones penales.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforma** el Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LA PERSONAS” del Libro Segundo denominado “PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES” del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**“TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS”**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **derogan** el Capítulo II denominado “CALUMNIA” del Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LAS PERSONAS” del Libro Segundo denominado “PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES” y el artículo 249, para quedar como sigue:

**“CAPÍTULO II
CALUMNIA
(SE DEROGA)”**

Artículo 249.- (Se deroga)”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- El H. Congreso del Estado, en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación que regule y proteja el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen de las personas en el Estado de Campeche, así como la legislación que regule y proteja el secreto profesional de periodistas y comunicadores en el Estado de Campeche.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cinco días del mes de octubre del año 2015.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Propuesta de nombramiento de magistrado numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**Ciudadanos
Diputados Secretarios
H. Congreso del Estado
P r e s e n t e s.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 46, fracción I, y 71, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y de conformidad con lo señalado en los artículos 47 y segundo párrafo del artículo 78, de la propia Constitución, por el digno conducto de ustedes me permito someter a la consideración de esa H. LXII Legislatura, en términos del artículo 54, fracción XII de la Constitución Local citada con anterioridad y numeral 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para su análisis y, en su caso, aprobación, la designación que uso de mis facultades constitucionales he realizado en favor del Maestro en Derecho José Antonio Cabrera Miss para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; lo anterior se realiza bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Poder Público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Que en el Estado de Campeche el Poder Judicial se deposita en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación.

Que de conformidad a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el H. Tribunal Superior de Justicia estará integrado por, cuando menos, catorce magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en salas permanentes, especializadas en materias penal, civil, familiar, contencioso-administrativo y de justicia para adolescentes, respectivamente, y una sala mixta permanente, según lo determine la ley.

Que la Constitución Política del Estado de Campeche establece, dentro de las atribuciones del Gobernador del Estado como depositario del Poder Ejecutivo, la facultad de designar a los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación del H. Congreso del Estado.

Que debido a la vacante de una Magistratura numeraria propiciada por la renuncia que aprobó este H. Congreso del Estado, en su sesión de fecha 13 de octubre del año en curso, se hace necesario designar al Magistrado que cubrirá dicha vacante, mismo que reunirá los requisitos que para tal fin establece el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Que en uso de mis facultades y atribuciones Constitucionales y, atendiendo al señalamiento que hace el último párrafo del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Campeche, he designado al Maestro en Derecho José Antonio Cabrera Miss, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en razón de que

reúne los requisitos legales para tal fin señala el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el periodo que establece el párrafo tercero del artículo 78 de nuestra Constitución Local; nombramiento que someto a su confirmación a esta Soberanía para aprobación y demás fines legales correspondientes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a este H. Congreso del Estado para su análisis y aprobación, la designación como Magistrado Numerario a favor del Maestro en Derecho José Antonio Cabrera Miss, adjuntado para tal fin a la presente solicitud la documentación soporte que justifica dicha designación, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince.

Atentamente

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González.
Secretario de Gobierno

DICTAMEN

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una minuta para reformar el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y adicionar los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 052/LXII/11/15 formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Que en sesión celebrada el día 1 de diciembre del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Mesa Directiva turnó la citada minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su estudio y análisis, por lo que la mencionada comisión emite el presente dictamen con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especiales para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

III.- Esta Soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio, análisis y emisión del presente dictamen de la Minuta con proyecto de decreto que nos ocupa, para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

IV.- De acuerdo con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta proyecto de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad, modificar la norma suprema con el propósito fundamental de crear una nueva unidad de cuenta denominada “Unidad de Medida y Actualización (UMA), expresada en moneda nacional, que sustituya al salario mínimo como unidad de cuenta y que será utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En el entendido que la nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzará siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, conforme a la inflación. De esta modo, la conversión inicial de los montos será uno a uno y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que puede ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así la nueva unidad dará certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Senadores y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de modificar el artículo 26 de la Carta Magna Federal con la finalidad de crear una nueva unidad de cuenta, denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA) y otorgar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, organismo responsable de medir la inflación, la facultad de establecer y publicar el valor diario, mensual y anual de esa nueva unidad. Asimismo con la finalidad de respetar la utilización del peso como única moneda de curso legal en el territorio nacional, el referido artículo 26 establece que las obligaciones y supuestos previstos en los distintos ordenamientos jurídicos que se denominen en Unidades de Medida y Actualización, se deberán solventar entregando su equivalente en moneda nacional.

Consecuentemente, resulta necesario reformar el artículo 41, base II, inciso a) de la Ley Suprema, en lo que se refiere al financiamiento de los partidos políticos, que hoy en día utiliza al salario mínimo como instrumento de actualización del citado financiamiento. Además de reformar el párrafo primero de la fracción VI del artículo 123 con el propósito de incorporar la prohibición expresa de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Finalmente es preciso mencionar que las modificaciones que se proponen tienen fundamento en el hecho de que el salario mínimo es un derecho humano social de todos los trabajadores, al cual debemos prestar especial atención, en virtud de que su sentido esencial es que la contraprestación mínima por el trabajo resulte

suficiente para que una familia alcance un nivel de vida decoroso. Sin embargo, cabe reconocer que actualmente el salario mínimo no alcanza para la subsistencia adecuada de una familia, por resultar insuficiente para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vivienda y educación de sus integrantes. Por lo anterior es que resulta necesario adoptar medidas políticas, jurídicas, económicas y sociales para establecer las condiciones que lleven a la recuperación del salario, pues esto sería benéfico tanto para los asalariados y sus familias, como para la economía del país.

VI.- Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad considera importante insistir en los beneficios de la reforma constitucional en comento, toda vez que desvincular al salario mínimo de la función que adquirió como “Unidad de Cuenta” para multitud de efectos legales y económicos, contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, en beneficio de la clase trabajadora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión que dictamina coincide plenamente con los términos de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE

DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A

...
...
...

B. ...

...
...
...
...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C

...
...
...

Artículo 41

...

I.

...

...

...

II.

...

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. a VI. ...

Artículo 123.

.....

A.

I. a V

- VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

...

VII. a XXXI.

B.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
- II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
- III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán

actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO
DE CONVENCIONALIDAD**

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Primer Vocal

Dip. Christian Mishel Castro Bello.
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 1952 del Código Civil del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo número 55/LXII/11/15, formado con motivo de una iniciativa para reformar el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo del Estado.

Estas comisiones, con fundamento en lo que establecen los artículos 32, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción citada en el proemio que antecede, se somete a consideración del Pleno el presente dictamen.

Procedimiento legislativo que tomó en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que con fecha 30 de noviembre próximo pasado, el Ejecutivo del Estado sometió a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa para reformar el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Campeche, que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que en sesión ordinaria celebrada el día primero de diciembre de 2015 se dio a conocer a la Legislatura mediante la lectura de su exposición de motivos.

TERCERO.- Que para el análisis del precitado documento, la presidencia de la mesa directiva acordó su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y de Impartición y Procuración de Justicia.

CUARTO.- Una vez abocadas a su función de estudio y análisis, los integrantes de estas comisiones acordaron emitir resolutivo, de conformidad con los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado resulta competente para conocer en este caso, fundado en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que faculta a esta Asamblea Legislativa A:.....”*legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado,expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los poderes del Estado....*”

II.- Que el promovente de esta iniciativa está plenamente facultado para hacerlo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado.

III.- Que las comisiones que signan este resolutivo, resultan competente para conocer y dictaminar sobre el expediente legislativo al que se contrae este dictamen, con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

IV.-. Que entrado al estudio de la presente iniciativa, se advierte que su finalidad es fortalecer los procedimientos a través de los cuales los deudores hipotecarios pueden refinanciar sus hipotecas con mejores condiciones y con menores costos, bajo la figura de la subrogación que significa en el Derecho Civil: **reemplazar en una relación jurídica a una persona o una cosa por otra**. Lo que permite a quienes dictaminan considerar relevante reformar el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Campeche, con el propósito de fortalecer jurídicamente este tipo de procedimientos.

V.- Que la importancia de esta reforma radica en que la subrogación de los créditos es un elemento fundamental para que las entidades mantengan los beneficios de mejores términos y condiciones a todos los acreditados, incrementando el alcance de elección a los usuarios de un crédito vigente más caro, por otro más barato sin costos adicionales, perfeccionando una figura existente desde hace 12 años que brinda la posibilidad de que una persona cambie su hipoteca de una institución financiera a otra para mejorar sus condiciones de pago, eliminando los altos costos de trámites.

VI.- Esta modificación que se propone al Código Civil del Estado, es concordante con reformas aprobadas por el Congreso de la Unión a diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Estas comisiones consideran procedente la iniciativa para reformar el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Campeche, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

ÚNICO: Se reforma el artículo 1952 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 1952.- Cuando la deuda fuera pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos, privilegiados, acciones y garantías del

acreedor, si el préstamo constare en documento auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Las garantías referidas en el párrafo anterior, incluyendo las otorgadas sobre bienes muebles e inmuebles, garantizarán por ministerio de ley las obligaciones derivadas del nuevo préstamo en los montos, plazos y demás términos acordados entre el prestamista y el deudor, sin que por ello se entienda novada la garantía ni prorrogada la obligación garantizada para los efectos de este Código. En consecuencia las garantías subrogadas, que sean susceptibles de inscripción en el registro, conservarán su grado de prelación.

La subrogación de garantía que establece este artículo, deberá hacer constar fehacientemente el consentimiento del obligado solidario o del titular del bien objeto de la garantía, en caso de haberlos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Leyes locales aplicables establecerán medidas para eliminar o reducir el pago de derechos registrales que en su caso, se lleguen a generar por la modificación de las garantías derivadas de la subrogación a que se refiere el presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE -----

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario.

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
1er. Vocal.

Dip. Christian Mishel Castro Bello.
2do. Vocal.

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal.

COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Dip. Luis Ramón Peralta May.
Presidente.

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Secretario.

Dip. María del Carmen Pérez López.
1era. Vocal.

Dip. José Guadalupe Guzmán Chí.
2do. Vocal.

Dip. Leticia del R. Enriquez Cachón.
3era. Vocal.

Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, y de Finanzas y Hacienda Pública, relativo a una iniciativa para adicionar un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Visto el estado procesal que guarda el Expediente Legislativo número 056/LXII/11/15, relativo a una iniciativa para adicionar, inicialmente, un último párrafo al artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Estas comisiones, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, someten a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis tomó en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que el día 30 de noviembre próximo pasado, el Gobernador del Estado presentó a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa que motiva este estudio, con el propósito de modificar, por adición, la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, como se cita en el proemio de este dictamen.

SEGUNDO.- Que dicha iniciativa se dio a conocer al pleno mediante su lectura en sesión ordinaria del día 1 de diciembre de 2015

TERCERO.- En la misma fecha la presidenta de la Mesa Directiva determinó su turno a estas comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Finanzas y Hacienda Pública, para su análisis y dictamen.

CUARTO.- En ese estado se emite resolutivo de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado resulta competente para conocer en este caso, fundado en lo previsto por el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que faculta a esta Asamblea Legislativa A:.....”*legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado,expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los poderes del Estado....*”

II.- Que el promovente de esta iniciativa está plenamente facultado para hacerlo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

III.- Que estas comisiones son competentes para analizar y dictaminar sobre esta iniciativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

IV.- Que la Ley de Hacienda del Estado de Campeche es el cuerpo normativo de donde emanan las fuentes de financiamiento del Estado. Origen de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otras figuras que contribuyen a financiar el gasto público en nuestra Entidad.

Que en el artículo 21 de la ley en comento se establece lo siguiente:

“ **ARTÍCULO 21.-** *Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:*

I.- Los residentes en el Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche; y

II.- Los residentes fuera del Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche, independientemente del lugar en donde se realicen dichas erogaciones o pagos.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado. ...”

Por lo que en dicha norma se tiene a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad como entidades sujetas al pago del Impuesto Sobre Nóminas y, por tanto, contribuyentes del mismo.

V.- Ahora bien, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se expidieron las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de agosto de 2014. En ambos cuerpos normativos se estableció que tanto Petróleos Mexicanos como la Comisión Federal de Electricidad, dejaron de ser entidades paraestatales y pasaron a ser **“Empresas Productivas del Estado.”**

Las referidas leyes establecen lo siguiente:

La Ley de Petróleos Mexicanos señala:

Artículo 1.- *La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la **empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos**, así como establecer su régimen especial en materia de:*

I a VIII (...)

Artículo 2.- *Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad dispone:

Artículo 1.- *La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la **empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad**, así como establecer su régimen especial en materia de:*

I a VIII (...)

Artículo 2.- *La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

VI.- Que derivado de las antes citadas reformas, Petróleos Mexicanos, así como la Comisión Federal de Electricidad tienen un nuevo régimen normativo, sin pérdida del control y la propiedad del Estado.

Dado lo anterior y en virtud de que la iniciativa planteada conlleva propósitos de interés público para el Estado, se sugiere a esta asamblea legislativa manifestarse a favor de la iniciativa que nos ocupa, en razón de reconocer e incorporar en la legislación Hacendaria del Estado la nueva naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, para que estas continúen comprendidos como sujetos del Impuesto Sobre Nóminas bajo su nuevo status de “*Empresas Productivas del Estado*.”

VII.- Que previo a la conclusión que antecede, los integrantes de estas comisiones consideraron pertinente, por razones de técnica legislativa, modificar la forma del planteamiento inicial de esta reforma, referente a la adición de un último párrafo al artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como adición de un párrafo tercero al citado artículo 21 de la referida ley hacendaria, en aras de precisar la estructura de la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Estas comisiones consideran procedente la iniciativa de adición de un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado, de conformidad con los planteamientos señalados en los considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

D E C R E T O

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO: Se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- (...)

I a II (...)

(...)

De igual forma, quedan comprendidas como sujetos de este impuesto las empresas productivas del Estado de cualquier orden de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y DE FINANZAS Y HACIENDA PUBLICA, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Primer Vocal

Dip. Christian Mishel Castro Bello.
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Presidente

Dip. Christian Mishel Castro Bello.
Secretario

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
Primer Vocal
(con licencia temporal)

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Segunda Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. ANGELA DEL CARMEN CAMARA DAMAS.
PRESIDENTA

DIP. JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCIA.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. LUIS RAMON PERALTA MAY.
PRIMER SECRETARIO

DIP. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ADRIANA DE JESUS AVILEZ AVILEZ.
TERCERA SECRETARIA

DIP. ERNESTO CASTILLO ROSADO.
CUARTO SECRETARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DIP. RAMÓN MARTIN MENDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. ILEANA JANNETTE HERRERA PEREZ.
VICEPRESIDENTA

DIP. LAURA OLIMPIA E. BAQUEIRO RAMOS.
SECRETARIA

DIP. CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO.
PRIMER VOCAL

DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO.
SEGUNDO VOCAL

DIP. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE.
TERCER VOCAL

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
CUARTA VOCAL

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.